



**CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD EN COLOMBIA DE PRISIONES
CONCESIONADAS A PRIVADOS A PARTIR DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL**

JUAN PABLO CARDONA OSORIO

DIRECTORES:

NICOLAS ORTEGA TAMAYO
Magister en Derecho

OLMER ALVEIRO MUÑOZ SANCHEZ
Magister en Estudios Políticos

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado y
politólogo

Pregrado en Derecho y Ciencias Políticas
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2024

Declaración de originalidad

Fecha: 16 de noviembre de 2024

Nombre del estudiante: Juan Pablo Cardona Osorio

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.”.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JP', with a small dot at the end of the second stroke.

Firma del estudiante:

Constitucionalidad y legalidad en Colombia de prisiones concesionadas a privados a partir del bloque constitucional

Resumen:

La violación de derechos humanos, en los centros penitenciarios, se ha convertido en un problema de gran envergadura para el Estado Colombiano, quien, con ánimo de mantener el orden y la seguridad en el territorio, tiene una carga que requiere de una inversión constante, quitando así el balance de inversión que se hace en cada sector importante y necesitado en Colombia, como la salud, la educación, entre otros. Pero ¿Qué pasaría si el estado colombiano concediera contratos para cárceles privadas en su territorio? Observaremos como se debería manejar todo este problema que siempre se manifiesta en el territorio nacional generando así violaciones de derechos humanos, crimen organizado, entre otros problemas que deben ser atendidos por el estado debido a que este es la fuente de deficiencia de estos.

Abstract:

Human rights violations in penitentiary centers are a thorn in the side of the Colombian state. In its efforts to maintain order and security within its territory, the state bears a burden that requires constant investment, thus diverting funds from other crucial and underfunded sectors in Colombia, such as health and education. But what if the Colombian state were to contract out its prisons to private companies? Let's examine how this might address the persistent problems of human rights abuses, organized crime, and other issues that have plagued the nation, problems that ultimately stem from the state's own shortcomings.

Palabras clave:

Estados Unidos; Privatización; Concesión; Cárcel; Colombia; Chile.

Keywords:

United States; Privatization; License; Prison; Colombia; Chile.

Introducción:

El proceso de privatización de las cárceles y sistemas penitenciarios se lograba anteriormente mediante la subcontratación¹ de servicios (derechos) como la alimentación y el teléfono; esto no solo incrementó sus costos, sino que debilitó la responsabilidad del Estado por el respeto, la protección y el goce efectivo.

La protección del derecho a la alimentación y la comunicación se transformó en propiedad de empresas privadas hace unos años, con consecuencias para la población carcelaria y sus familias; por ejemplo, en los centros e instituciones penitenciarios, era necesario pagar el tiempo de conversación en el teléfono móvil más caro del mercado (el costo se acerca a los 800 pesos) a cambio de llamadas de mala calidad, sin embargo, desde el 2016 se reguló el precio del máximo de este, delegando al INPEC para prestar el servicio. El problema es tan grave y común que la Corte Constitucional ordenó al INPEC y al Ministerio de TIC tomar las medidas oportunas y necesarias para modificar el sistema telefónico actual o el equivalente de comunicaciones en una sentencia reciente (T-276/2017). La tecnología necesaria para implementar los cambios requeridos no se tenía, y se dio un plazo máximo de seis meses para asegurar que el servicio fuera más accesible, además de realizar los ajustes económicos en base a cotizaciones de mercado, y tener en cuenta la situación financiera de los presos. Hay que asegurarse de que la eficiencia y la calidad del servicio estén garantizadas y puedan ser controladas por completo para evitar su uso en actividades ilegales.

En cuanto a los alimentos -un derecho que tiene la ley de cualquier negocio a beneficiarse de la mano de obra barata (casi esclava de los prisioneros) y el bajo costo de las materias primas- hay muchas pruebas de que se proporcionan comidas de baja calidad, incluso en estado de descomposición, esto provocó varios envenenamientos en la prisión. En este sentido el propósito de este trabajo de investigación es indagar si pudiera mejorarse la eficiencia y la calidad de la privatización teniendo en cuenta el

¹ Proceso de Licitación Pública USPEC 021 de 2023. (<https://uspec.gov.co/noticias/proceso-de-licitacion-publica-uspec-lp-021-2023-audiencia-de-adjudicacion-o-declaratoria-desierta>)

apoyo del estado para mejorar los mismos y la jurisprudencia actual que apoya esta iniciativa, porque finalmente convierte los servicios (derechos) en commodities.

El principio comprensible de consecuencialismo detrás de la privatización de las cárceles es el hecho de que, si la intervención de particulares conduce a una reducción en el costo de los asuntos carcelarios y la construcción de las cárceles de una manera más rápida y fácil, entonces la privatización de las cárceles satisfará en general, si es rentable a través de esta intervención. La declaración creó una serie de dificultades, incluidas las conexiones comerciales en las que se basó, los conflictos legales que evitó y el concepto de interés común que adoptó.

Si el estado se hace cargo del problema de las cárceles privadas no sería nada nuevo en absoluto. De hecho, se remonta a la década de 1980, cuando el representante del neoliberal estadounidense Ronald Reagan comenzó a permitir que algunas empresas privadas ingresaran a la gestión penitenciaria. De hecho, este fue un experimento para ver si la mano invisible puede domesticar efectivamente a los prisioneros estadounidenses. Treinta años después, la puerta sigue abierta. En la lógica neoliberal, la privatización de las cárceles brinda dos oportunidades: por un lado, ahorra dinero mediante la construcción y explotación de empresas privadas; por otro lado, el sistema penitenciario puede seguir expandiéndose con nuevas cárceles, acabando así con la saturación del sistema penitenciario.

También Chile, a finales de la década de los 90, se enfrentaba una crisis en su sistema penitenciario debido a las condiciones inadecuadas y los problemas de seguridad en las cárceles, fruto del hacinamiento y las condiciones inadecuadas en las que vivían los reclusos. A todo esto, es necesario sumarle la incapacidad del estado para reaccionar eficientemente a la creciente población penitenciaria, lo que impulsó al país a buscar una alternativa, la adopción de modelos concesionados, inspirado en modelos internacionales acoplados a su realidad y la estructura jurídica del país.

Incluso en Colombia se había hablado anteriormente de la privatización carcelaria como una propuesta de principios de este siglo, inicialmente para enfrentar una crisis que, por la combinación y concurrencia de múltiples factores, generó un aumento generalizado en la delincuencia debido a la crisis institucional del Estado colombiano, Lo que le

iluminó el camino para aumentar la criminalización de las conductas como una respuesta a esta creciente crisis.

El estado colombiano tiene los recursos no sólo jurídicos sino también doctrinales para utilizar el contrato estatal de concesión para tratar la problemática que aún el estado colombiano no ha podido resolver en sus recintos penitenciarios. Si bien Colombia desde hace casi más de 2 décadas fue constituido como un estado social de derecho, el cual tiene un enfoque en lo social y pone en funcionamiento el aparato estatal a favor del cuidado de los derechos las libertades y garantías de los ciudadanos que lo componen, sin embargo, las condiciones en las cuales viven los más de xxx reclusos que se encuentran en los sistemas penitenciarios colombianos son deplorables. Esto ha sido incluso declarados inconstitucionales por la corte constitucional, poniendo en peligro el modelo de organización social que fue traído a colación en la constitución colombiana de 1991.

Es por esto por lo que buscar una solución para mejorar las condiciones dignas de vida de todos los reclusos puede mejorar significativamente el proceso de resocialización para el cual está hecho este recinto. Una investigación cualitativa viva que analice la posibilidad de la privatización carcelaria por medio de un contrato de concesión para tratar la creciente problemática del estado colombiano y sus sistemas penitenciarios.

Sistema penitenciario privado estadounidense

Como anteriormente habíamos mencionado, el proceso del desarrollo del sistema penitenciario privado en Estados Unidos tuvo origen durante la crisis de los años 80, época en la cual el estado, en cabeza de Ronald Reagan, les declaró la guerra a las drogas, conocida en Estados Unidos como “*war on drugs*” (Sampson, 1997). Durante este contexto el gobierno federal y varios estados concluyeron que era mejor ceder la gestión de los centros penitenciarios a empresas privadas considerando una reducción de los costos y un aumento de la eficiencia dentro del sistema y es de ese momento empresas como CoreCivic y GEO Group han dominado el sector privado penitenciario

en Estados Unidos desde entonces (Pauly, 2016), respetando un modelo de contratación bajo la concesión donde el estado es quien mantiene la titularidad de los recintos penitenciarios como tal, sin embargo, cuando compete a su administración y la operación de estos centros, todo corre en manos de los privados.

Como lo estableció Yukins (2021) la empresa Correction Corporation of América (CCA) – actual CoreCivic - Comenzó desarrollando esta idea inaugurando el primer centro penitenciario privado en la ciudad de Houston, estado de Texas. Demostrando que mediante la privatización de estos sistemas se lograba una reducción significativa de costos y la eficiencia de estos centros mejoraba. Es importante recalcar que estas empresas privadas presentaban modelos de operación con costos muchísimo más inferiores a los que el sistema público lo ofrecía, esto a costas de reducción de salarios en el personal y emplear una forma de contratos que fuera de corta duración y gran flexibilidad dentro de los servicios que se pedían para suministrar. Esto para el estado representaba la posibilidad de lograr aumentar la capacidad carcelaria sin tener que llevar los elevados costos de construcción y operación que demandaban la expansión de infraestructura pública para mantener a ras asimiento político que estaba generando la guerra contra las drogas.

Socialmente las políticas de “*tolerancia cero*” contribuyeron a que varios estados adoptarían una visión más severa frente al delito logrando así endurecer las penas y correlativamente aumentando el número de reclusos generando una creciente dependencia de las instituciones públicas para mantener estos centros privados que albergaban la población carcelaria de Estados Unidos (La Nación, 2020). Para 1990 el mercado privado de cárceles en Estados Unidos continuaba consolidándose e incorporando nuevas empresas para administrar estos centros logrando así beneficios gubernamentales debido a los contratos multimillonarios que administrar estas cárceles generaban no solo a nivel estatal sino también a nivel federal.

El auge de la privatización carcelaria en Estados Unidos llegó en el año 2014, pues el gobierno federal y varios estados ya tenían contratos con empresas privadas que lograban albergar casi hasta el 8,4% (Office of the Inspector General, 2016, p.48) de la población penitenciaria total del país, pero este mercado presenciaría una caída, Pues el cambio de la política pública en las prisiones privadas cambiaría a raíz de los

múltiples informes que documentaban abusos (Craigie, Grawert y Kimble, 2020), violaciones de derechos humanos y fallas dentro del núcleo penitenciario en Estados Unidos, que en este caso era la rehabilitación; todo esto hizo que en 2016 el departamento de justicia de Estados Unidos emitiera un informe donde se le recomendaba a los estados la reducción gradual del uso de las concesiones (Public Services Information, 2016) para la creación de prisiones privadas aludiendo a que la efectividad y los niveles de seguridad dentro de estos programas de rehabilitación no se comparaba a los mismos que ofrecía para ese entonces el sistema público, debemos destacar que dicha decisión fue revertida en la administración siguiente pues el debate sobre la eficacia y la ética de las cárceles privadas se mantiene hasta el momento y es revisada constantemente en Estados Unidos.

Principalmente tenemos que entender que la privatización en Estados Unidos se vio viable por tres puntos básicos; primero, la viabilidad económica. La reducción de costos fue, para los estados y el gobierno federal, el detonante para que optaran por tomar esta solución rápida y económica en comparación al alto costo de la construcción y el mantenimiento de infraestructuras penitenciarias, pues la promesa de operar estas instalaciones en un menor costo mediante la contratación de personal con menos beneficios, optimización de recursos materiales y logísticos y la reducción de salarios fueron el enfoque que le permitía a los privados mantener un bajo costo de operación, permitiendo así a los estados tomar un enfoque de inversión diferente debido a la economización de recursos que se presentaba en la concesión de recintos penitenciarios a privados, pues si bien la inversión inicial no le correspondía al estado, este también podía transferir ciertos riesgos financieros y trasladar un poco la responsabilidad de operar y mantener las instalaciones.

El esquema financiero que los privados implementaron resultaba atractivo pues los contratos de largo plazo, en los que el gobierno aseguraba una cuota de ocupación mínima, garantizaban un ingreso continuo para los privados facilitando así su atractivo para obtener inversión y expandir su modelo, incluso el Departamento de Justicia promedió que las cárceles privadas lograron una reducción de costos de operación entre un 10-15% en comparación al sistema público (Office of the Inspector General,

2016, p.12), pero esta reducción de costos no representa un impacto directo frente a la calidad de vida y los programas de rehabilitación de los reclusos.

La gestión y la flexibilidad eran, en teoría, otro de los pilares en los que se fundamenta esta decisión por parte del gobierno de Estados Unidos, pues su habilidad para responder ante los cambios tan repentinos de la población carcelaria le daba una gran ventaja de adaptación, la razón de esto es que no estaba sujeto a ninguna restricción administrativa bajo las agencias gubernamentales, garantizando así mayor agilidad para responder rápidamente dentro de sus operaciones con recursos, por ejemplo, en los picos carcelarios de los años 90 los privados pudieron expandir su capacidad solamente mediante contratos de corto plazo por alquiler de instalaciones temporales (Ramsey, 2016) permitiéndoles a los gobiernos la reducción del hacinamiento sin la necesidad de expandir permanentemente su infraestructura.

Como tercer pilar tenemos también que la implementación de prisiones privadas en Estados Unidos requirió una serie de mecanismos legales que permitieron la contratación y supervisión de privados dentro de las administraciones de los centros penitenciarios, jurídicamente este proceso comienza mediante el principio de descentralización de la administración pública (Block, 1991) permitiendo así a los entes gubernamentales transferir funciones a privados mediante términos contractuales específicos, en el caso de las cárceles estadounidenses, se ponían estándares para la operación y regular aspectos como la seguridad, las condiciones mínimas internas y los niveles de personal. Dentro de Estados Unidos la estructura legal que se tenía para el modelo penitenciario privado descansaba en tres pilares; los contratos de servicio, las cláusulas de desempeño y los mecanismos de supervisión.

Los contratos de servicio establecían claramente los alcances de estas operaciones privadas, consagrando el número de reclusos para alojar y los estándares que, anteriormente hemos mencionado, se deben cumplir (Budd, 2024). Generalmente estos contratos contenían cláusulas de ocupación mínimas donde el gobierno se comprometía a mantener un número mínimo de internos garantizando esos ingresos estables para los privados, lo que indirectamente también generó una presión social para mantener estas cuotas mínimas evitando así la ejecución de diferentes cláusulas

que especificaban el marco de derechos y obligaciones de las partes y sanciones en casos de incumplimiento.

El estado además para garantizar la eficiencia y efectividad de los sistemas privados incluía en sus contratos cláusulas de desempeño para evaluar la calidad de los servicios prestados, estas cláusulas solían basarse en indicaciones como las tasas de incidentes violentos, las condiciones de salud o los programas de rehabilitación que se implementan, sin embargo, en múltiples ocasiones se ha criticado la inconsistencia y la falta de transparencia de dichas inspecciones.

Para la supervisión de estos centros penitenciarios privados se necesitaba de auditorías periódicas e intervenciones de agencias estatales para evaluar los cumplimientos de los estándares establecidos, en estados como California y Texas se desarrollaron regulaciones específicas para los operadores privados pero la falta de una normativa federal género disparidades significativas para supervisar y mantener una calidad en estas prisiones privadas en algunos estados, por ejemplo, en Texas, las regulaciones obligaban a hacer auditorías anuales², mientras que en otros estados dichas auditorías se realizaban con menor frecuencia y dependían de agencias de supervisión interna, lo que reforzaba la idea de una falta de transparencia dentro de estas auditorías.

Por otro lado, el marco regulatorio que ha surgido para esas prisiones privadas en Estados Unidos ha tenido una influencia de varios judiciales que han intentado delinear una responsabilidad de las empresas privadas frente a las violaciones de derechos humanos, por ejemplo, el caso *Richardson v. McKnight* (1997³) la corte suprema de Estados Unidos determinó que los empleados de prisiones privadas no gozan de una inmunidad como los funcionarios públicos dentro de las demandas civiles lo que añadía un elemento de rendición de cuentas adicional para las empresas, fallos como este han evidenciado la necesidad de que las empresas privadas operen bajo un mismo marco de responsabilidad para operar estas prisiones privadas, incluso llegar a ser un marco

² Government Code, Chapter 511, Commission on Jail Standards

³Richardson v. McKnight. (n.d.). Oyez. Retrieved November 11, 2024, from <https://www.oyez.org/cases/1996/96-318>

general que combine el régimen de prisiones públicas y privadas, sin embargo, en la práctica implementar este sistema es más difícil de lo que aparenta.

Como todo, este sistema tiene críticas. Principalmente en la violación de derechos humanos y las condiciones de los reclusos son las problemáticas más graves que se hacía a estas prisiones privadas, puede el recorte de gastos generalmente se consigue a expensas de las condiciones debidas en las que se encuentran los reclusos. Para maximizar beneficios las empresas privadas reducirán costos además de áreas críticas como la alimentación o la asistencia médica, incluso recortaban el presupuesto de lo que se supone es el propósito final de los centros penitenciarios, es decir, Los programas de rehabilitación y resocialización. Informes de organizaciones como Human Rights Watch han documentado⁴ casos de negligencia frente a atención médica, hacinamientos, inseguridad y aumento en los índices de violencia en las prisiones privadas sobre las públicas.

Como mencionamos anteriormente otra problemática que se ha planteado son las cláusulas de tasas de ocupación mínima pues el estado es quien se compromete a garantizar un porcentaje mínimo de celdas ocupadas en estas prisiones. Sobra decir que esto crea incentivos perversos para poder mantener unos niveles de encarcelamiento altos llegando incluso en estados como Arizona a ser cuestionadas estas cláusulas porque argumentan que estas contribuyen (American Friends Service Committee - Arizona, 2012) a la sobrepoblación carcelaria y el aumento de las penas de prisión llegando entonces a una influencia por compromisos financieros sobre las políticas penales y decisiones judiciales.

La eficacia de la rehabilitación y el aumento de la reincidencia es un argumento central en contra de los centros penitenciarios privados (U.S Department of Justice, 2007) pues carecen de una falta de compromiso con la rehabilitación de los internos debido y evidenciado en su alta tasa de reincidencia. Claro, las empresas privadas no reciben ningún incentivo económico para desarrollar programas de rehabilitación eficaces pues su negocio depende de la reincidencia de los reclusos y el mantenimiento de la

⁴ (Human Rights Watch: Prison Conditions in The United States, s. f.)

población, no de la formación y resocialización. El Bureau of Justice Statistics y otras instituciones han mostrado tasas de reincidencia en prisiones privadas comparables a las de prisiones públicas (Carson, 2022), En algunos casos incluso superior, demostrando la falta de efectividad en la reducción de la criminalidad, sin embargo, contribuyendo a la sobre criminalización de las conductas. A eso también debemos sumar que la falta de responsabilidad y la limitación de inmunidades ha generado un marco legal que limita la responsabilidad de las empresas privadas frente a la protección de los derechos de los internos, por ejemplo, en el caso *Correctional Services Corp. v. Malesko* (2001)⁵ la corte suprema estadounidense declaró que los privados no podían ser objeto de demanda por parte de los internos en virtud de violaciones de derechos constitucionales lo que ha dejado a muchos reclusos sin mecanismos legales para denunciar abusos.

Teniendo todos estos factores en cuenta contamos con un amplio nivel de conocimiento para proceder a compararlo con otro caso similar como lo es Chile en Latinoamérica, pues es uno de los países latinoamericanos que comparte una estructura jurídica y ha implementado las concesiones de prisiones desde el año 2000, desarrollando un marco legal específico para este modelo, sin mencionar que las condiciones sociales son muy similares a las colombianas.

Ahora que entendemos los factores, el marco legal y el contexto social qué motivaron a que este sistema privado floreciera en Estados Unidos podremos ver cómo sería posible o no aplicar un sistema de concesiones similar en el territorio colombiano, analizando primero las condiciones y el contexto chileno.

Sistema penitenciario concesionado chileno

Similar al caso estadounidense, Chile vivió una crisis de su sistema penitenciario a finales de la década de los 90 y principios de los 2000 (Arriagada et al., 2021), crisis

⁵ *Correctional Services Corporation v. Malesko*. (n.d.). Oyez. Retrieved November 11, 2024, from <https://www.oyez.org/cases/2001/00-860>

caracterizada por las condiciones inadecuadas, el hacinamiento y los problemas de seguridad frecuentes en las cárceles, todo esto reflejo de la incapacidad del estado para poder responder de una forma eficiente a la inminente creciente ola de población penitenciaria. La respuesta que encontraron los chilenos fue la adopción de incluir un modelo de prisiones concesionadas a privados tomando inspiración en los diferentes sistemas internacionales y ajustando la estructura jurídica a la realidad del país y el marco legal que ya estaba establecido.

En 2001 este sistema fue consolidado con el “Programa De Concesiones Penitenciarias” (Arellano Quintana, 2003) el cual impulsó la alianza entre el sector público y el sector privado para lograr de forma efectiva construir y operar establecimientos penitenciarios. Este modelo, adaptado de la Ley De Concesiones De Obras Públicas (Ministerio de Obras Públicas de Chile, 1996), permite que empresas privadas construyan, financien y gestionen recintos penitenciarios durante periodos determinados, eso sí, conservando el estado chileno el control y la supervisión de la seguridad interna y los aspectos fundamentales. La implementación de este programa dio paso a la construcción de nuevos recintos carcelarios lo que bajo la carga de presos que tenía el estado chileno y mejoró las condiciones de habitabilidad de las cárceles chilenas

Para entender fácilmente el modelo de concesiones penitenciarias en Chile debemos tener en cuenta que se basan en contratos entre el estado y empresas privadas, dentro de ellos se establece que el concesionario es el encargado de la responsabilidad que se genera de la infraestructura, el mantenimiento y los servicios básicos como; alimentación, salud y actividades recreativas⁶. El estado mantiene el control de la seguridad aportando el personal de Gendarmería de Chile, la cual es la institución estatal encargada de la seguridad y la custodia de los establecimientos carcelarios, lo que en Colombia sería el INPEC. Gendarmería es el responsable de la vigilancia y el control de la seguridad interna, lo cual le da un enfoque mixto que permite una división clara de responsabilidades entre el sector privado y el público manteniendo el objetivo de maximizar la eficiencia de operación y la disminución del uso de recursos

⁶ Decreto n° 518 de 1998

financieros, pero manteniendo un control estatal sobre los aspectos de seguridad (Ministerio de Justicia de Chile, 1998).

Principalmente el sistema chileno buscaba cumplir 3 objetivos fundamentales; la reducción del hacinamiento, mejorar las condiciones carcelarias y optimizar los recursos y el tiempo.

Para reducir el hacinamiento el estado transfirió la responsabilidad de la construcción y el mantenimiento de las nuevas prisiones, así pudiendo destinar tiempo y costos de operaciones ampliar rápidamente la capacidad penitenciaria sin tener que incurrir en costos iniciales que son muy elevados debido a la inversión en infraestructura que se debe hacer. Para mejorar las condiciones los contratos de concesión exigían a las empresas el cumplir con estándares específicos de calidad no sólo en servicios, sino también en infraestructura, contribuyendo así a la mejora de las condiciones de vida de los internos si se hace un paralelo frente a las prisiones tradicionales que eran administradas sólo por el estado. Para optimizar los recursos y el tiempo, el estado marcó claramente el límite de las funciones entre los sectores privados y la gendarmería chilena, permitiendo así que los recursos estatales se concentrarán únicamente en la seguridad y la rehabilitación, dándole la posibilidad al sector privado de manejar los aspectos operativos y logísticos.

Los chilenos lograron implementar un modelo de prisiones concesionadas gracias a un marco jurídico específico y complejo que logró adaptar las condiciones del estado chileno para que se le permitiera al estado delegar ciertas responsabilidades de infraestructura y servicios a entidades privadas, pero sin perder el control de los derechos fundamentales de seguridad de los internos.

Primero tenemos la ley de concesiones de obras públicas, que es la ley número 19886 de 2003, posteriormente modificada por la Ley 21634 de 2023. En esta se establecen los procedimientos para la licitación adjudicación y regulación de las concesiones de infraestructura pública, si bien esta ley no fue diseñada exclusivamente para el sistema penitenciario logró proveer un marco base para permitir al estado firmar contratos de concesiones con empresas privadas. Principalmente la ley está compuesta de varios

aspectos claves, uno de ellos el proceso de licitación pública (Ministerio de Hacienda de Chile, 2023), lo que asegura transparencia y competencia en la adjudicación pues los criterios a considerar están basados en la calidad, capacidad técnica y experiencia que ofrecen los postulados así también como la viabilidad financiera de las propuestas presentadas. Como mencionamos anteriormente las obligaciones y derechos de los concesionarios están claramente delimitadas, señalando responsabilidades de las empresas que incluyen la construcción (Gajewski, 2013), el mantenimiento y la operación de las cárceles, sin embargo, las empresas también tenían derecho a recibir los pagos establecidos en los contratos sujeto a los estándares acordados. A diferencia de los contratos estadounidenses la auditoría de estos centros penitenciarios no estaba a cargo de la misma entidad privada, sino que recaía en el estado, particularmente en la gendarmería de Chile. Hay que recalcar que son ellos quienes se encargan de la supervisión y el control pues es el rol concesionado del estado como garante de la seguridad y los derechos de los internos, todo esto sin importar que la infraestructura y los servicios sean gestionados por empresas privadas, son ellos quienes mantienen el control y la supervisión de la seguridad por lo tanto son responsables de la custodia de los internos y el cumplimiento de las normativas penitenciarias de cada recinto. Si bien la inversión para lograr la supervisión en tiempo real efectiva en la Gendarmería Corre por cuenta del estado, este es el único gasto que recae en ellos, pues como ya dijimos, los costos de operación y construcción corren por cuenta de privados.

Otra gran parte de los que complementan estos Marcos son las normas complementarias que se encuentran dentro del régimen penitenciario y protocolos de seguridad (Ministerio de Justicia de Chile, 1998), las regulaciones de los programas de rehabilitación y reinserción también tienen un enfoque principal pero que en esta vez recae en el estado, lo que genera una contradicción frente a la estadística anterior cuando la reinserción era directamente señalada como responsabilidad de los privados, pues eran ellos quienes se encargaban de los programas de rehabilitación, sin embargo, en este caso la estadística es inversa pues al estar los programas de rehabilitación y reinserción social a cargo del estado, son ellos los encargados de la parte vital del proceso real de privación de libertad, pues el fin no es mantener simplemente a la persona encerrada, si no lograr que cuando la persona salga del recinto penitenciario puede adaptarse lo más rápido posible a la sociedad para evitar

ser otra vez un gasto más para el estado dentro de estos centros penitenciarios. Es preciso mencionar también que los mecanismos de control financiero y transparencia también están a cargo del estado y son ellos los encargados de realizar una auditoría externa, contrario a la auditoría interna que se realizaba en el modelo americano, además la Contraloría General de la República de Chile es la encargada de la revisión de los costos y la transparencia de los contratos de concesión lo que garantiza, en la teoría, que los términos financieros de las concesiones sean favorables y puedan ser utilizados en beneficio del sistema.

Sin embargo, tal como el modelo estadounidense, el modelo chileno presenta varios problemas y críticas pues si bien el estado sólo tiene que enfocarse en la seguridad de los recintos penitenciarios, la supervisión y el control del cumplimiento de estos contratos, la capacidad de gendarmería para aplicar las sanciones adecuadas al detectar esos incumplimientos no es la más efectiva, lo que debilita la protección de los derechos por los que deben velar los organismos del estado y le quita el control real ejercido sobre los privados afectando así áreas cruciales como lo son la higiene, la alimentación y la atención médica (Sanhueza & Pérez, 2017) lo que afecta directamente la calidad de vida de los internos y los derechos fundamentales. Al ser un contrato además que se celebra entre el estado y un privado los conflictos de intereses para fines lucrativos siempre serán un común denominador en América latina, pues se desvían los objetivos reales del sistema penitenciario ya que las empresas concesionarias priorizan la rentabilidad y la reducción de costos al tener fines de lucro con este proceso. Si bien precisamente estos contratos buscaban reducir los costos en estas áreas, es evidenciable como precisamente estas áreas sacrifican calidad para mejorar su beneficio. Por todas estas razones las violaciones a derechos humanos son constantes, las condiciones de habitabilidad son deplorables y la efectividad por encima de la eficiencia económica que puede representar una concesión sería difícil incluso medirla en la reinserción, Pues este no es el objeto final de los privados que participan por estos contratos.

Habiendo ya entendido también el sistema chileno y poderlo comparar también con el sistema estadounidense, analizaremos en el contexto colombiano si fuese posible

implementar un sistema penitenciario privado en el marco legal actual que hay en Colombia.

Comparativa y adaptación al sistema colombiano en el marco del bloque constitucional

La propuesta para comenzar la privatización del sistema penitenciario en Colombia es una transición progresiva que de paso a que los entes privados puedan administrar dichos centros compartiendo además el capital generado con el estado mediante la ejecución de diferentes programas.

Primero debemos reconocer todos los tratados internacionales ratificados por Colombia que dan cabida dentro de las condiciones de los reclusos para generar un impacto positivo en el proceso de resocialización. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁷, Ratificado por Colombia en 1969 (Congreso de Colombia, 1968) , establece en su artículo 6 como una obligación para los estados el derecho a trabajar, pues este es un derecho de toda persona para por lo menos tener la oportunidad de lograr subsistir por medio de su trabajo, eso sí, este debe ser libremente escogido o aceptado pero aun así establece una obligación del estado para velar porque estos derechos se cumplan (Oficina Internacional del trabajo, 2012).

La oficina internacional del trabajo ha desarrollado la idea de que la gestión laboral privada en los sistemas penitenciarios puede ser, además de un posible ingreso económico, una posibilidad de cambiar las malas costumbres que genera el encierro, pues si lo analizamos de una forma más profunda, los presos mientras cumplen su condena se dedican principalmente al ocio, Abriendo así la puerta la reincidencia de los reclusos. Es por esto que, la posibilidad de trabajar es directamente también una posibilidad de una reinserción social, pues el problema más grande de los presos al

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
(<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>)

momento de salir es conseguir trabajo, por esto, dando no sólo conocimiento sino también experiencia laboral, estamos sufriendo esa necesidad innegable el preso al momento de cumplir su condena y volver a la sociedad (Oficina Internacional del trabajo, 2012). Hoy en la jurisprudencia colombiana, la corte constitucional, mediante la sentencia T-756 De 2015, Ha destacado el trabajo como un medio terapéutico para resocializar, es dignificante y cumple con el fin de redención de penas de los condenados, por lo que es su derecho de desarrollar estas actividades productivas, bien sea de forma intelectual o material, intramural o extramural (Corte Constitucional, Sentencia T-756 de 2015).

En Colombia, durante el periodo legislativo 2022-2023, el gobierno radicó el proyecto de ley 336 de 2023 (Cámara de Representantes de Colombia, 2023), el que pretendía humanizar el sistema penitenciario y carcelario para lograr superar los altos índices de reincidencia en Colombia que generalmente se dan por las violaciones de derechos humanos y las condiciones en las que viven. Este proyecto de ley motiva a los reclusos al llevar su proceso de resocialización por medio del trabajo y la tecnificación de este, siendo el mecanismo que les dará acceso fácil a beneficios e incluso subrogados para integrarse posteriormente nuevamente a la sociedad. Lo ha dicho el Ministerio De Justicia y De Derecho, las personas privadas de la libertad, como ya ocurre, reciben subrogados penales como permisos de 72 horas, libertad preparatoria o incluso prisión domiciliaria. La libertad preparatoria es el permiso que se le otorga al recluso para que trabaje durante el día siempre y cuando pernocte en la cárcel una vez termine de desarrollar sus labores (Ministerio de Justicia y de Derecho, 1993). Este proyecto de ley además proyecta el costo de los centros penitenciarios en Colombia en más o menos 5.1 billones de pesos (Cámara de Representantes de Colombia, 2023), por lo que he complementarla con un medio de producción con los reclusos se abriría la posibilidad de que se genere un ingreso para la manutención personal y que aquellos reclusos que aún tienen dependientes puedan continuar cumpliendo con sus obligaciones económicas.

Esta propuesta es atractiva, pues si bien no estamos desviando el fin principal del sistema carcelario, estamos volviendo personas que probablemente estarían simplemente divagando en un patio en personas productivas, generando además

condiciones dignas de vida y pavimentando el camino a lo que sería una reinserción del recluso al comenzar a tecnificar su trabajo y encontrar una alternativa para el momento de su liberación. Sin embargo, es preciso mencionar que solo el trabajo no es lo que prepara a los reclusos al momento de su salida, pues igual necesitarán de su tiempo de ocio para poder continuar un proceso normal de reinserción. Las actividades deportivas, culturales o incluso espirituales pueden ser alternativas para todas estas personas y lograr ampliar su panorama de posibilidades al momento de salir reduciendo directamente la probabilidad de reincidencia y aliviando un poco la carga económica para el estado.

Por ejemplo, el sector textil en Colombia, solía ser uno de los más importantes, sin embargo la competencia del mercado internacional ha hecho que este mercado no logre competir con los precios chinos sino también ha deteriorado mucho el sector de confecciones en Colombia (Castellanos, 2021), sin embargo, si tomáramos la consideración de dar beneficios tributarios a aquellas personas que deseen participar en estos sistemas privados, podríamos incentivar económicamente a las empresas a resurgir en Colombia, anteriormente las grandes empresas como Reebok o Nike manufacturadas en sus prendas oficiales en los países en donde se distribuían, como lo fue la camisa de la selección argentina en durante el año 2000-2002, lograr que Colombia se vuelva nuevamente un paraíso para la confección de textiles y la manufacturación de prendas podría generar un impacto económico significativo activo no sólo en los presos que reciben los beneficios económicos sino también en sus familias que pueden subsistir gracias al trabajo digno que llevan sus familiares recluidos, sin mencionar que también romperemos la cadena de necesidad en Colombia permitiéndole a todos estos dependientes tratar de desarrollar su vida en el plano social más normal posible que les permita cumplir su meta individual como persona y subsistir siempre en el margen de la legalidad, pues para él, una vida digna es posible ya que lo ha visto posible incluso con personas privadas de su libertad. Indirectamente la reivindicación social que se genera es digna de un programa de resocialización que se interesa por reparar el tejido social en vez de simplemente aislarlo (Sánchez, 2022).

Al ser al fin y al cabo esto un negocio entre un privado y un público es necesario entender que hay varios factores dentro de los cuales se tienen que hacer lineamientos para establecer responsabilidades como bien lo hace el modelo chileno. El mantenimiento de los recintos penitenciarios y la atención médica o psicológica de los reclusos son parte fundamental del proceso de resocialización que simplemente no se pueden dejar al aire, por lo que la entidad privada debe ser la que se encargue de la creación de la infraestructura del recinto y acondicionarlo de forma efectiva para las necesidades de producción que necesita. Este modelo puede pensarse desde cualquier medio de producción, la agricultura, la manufacturación o incluso en este momento porque no pensar en el desarrollo de software como una alternativa para todas esas personas privadas de su libertad. Como bien lo establece el proyecto de ley 336 de 2023 (Cámara de Representantes de Colombia, 2023), no podemos permitir que las cárceles sigan siendo las escuelas de crimen que son y debemos encontrar la forma de transformarlas en espacios de educación dignidad y oportunidad para que estas personas tengan la oportunidad de arrepentirse y redimirse logrando una reparación positiva en la sociedad.

Para lograr integrar la mayor parte de la población posible podríamos incluso delegar el trabajo de la salud a las universidades, dejando además de un espacio de integración con personajes que normalmente no se encuentran las personas en su día a día, estamos supliendo una necesidad no sólo de educación sino también del ejercicio de la profesión para con los reclusos, en este aspecto se podría hablar tanto del sistema de salud físico como mental, además pensar en implementar esto también mediante los consultorios jurídicos de las universidades puede ser una oportunidad para aquellos estudiantes que busquen un enfoque en su carrera más en lo penal, preparándolo también así para su vida laboral y enseñándole el panorama que puede tener si es eso lo que desea desarrollar en su vida profesional. Para la vigilancia y el control el estado se vería en la necesidad de mantener el INPEC para suplir esta necesidad, sin embargo, en repetidas ocasiones se ha mostrado la eficiencia de esta organización para lograr su cometido, pues la corrupción escala y toca todos los engranajes de la sociedad, incluyendo aquellos oficiales que desarrollan labores en centros penitenciarios.

Entonces ya habiendo establecido una base de cómo la jurisprudencia en Colombia ha intentado ya integrar este sistema dentro de su legislación, podremos generar conclusiones y apegarnos a los hechos para entender si esto sería viable o no y generaría un beneficio positivo más allá de lo económico, pues la idea de esta privatización no es solo alivianar la carga monetaria del estado sino también lograr una reinserción social que evite romper un círculo de reincidencia, logrando así por fin los sistemas penitenciarios en Colombia cumplir su función real, la reinserción social.

A continuación, desarrollaremos que podemos concluir de estos análisis realizados para poder dar un veredicto sobre si existe o no esta posibilidad, esto teniendo en cuenta los casos traídos a cuenta y la jurisprudencia existente en Colombia.

Conclusión

Principalmente no es nuevo que el estado colombiano no cumple efectivamente el proceso penitenciario que deberían seguir los reclusos, pues las constantes violaciones de derechos humanos son el común denominador de la mayoría de las cárceles de Colombia (Beltrán Estremor, s.f.). Al estado no preocuparse por las condiciones mínimas de sus reclusos, contribuye consecuentemente a un aumento en la reincidencia, lo que genera al mismo tiempo más hacinamiento carcelario. Esta negligencia del estado colombiano para cumplir con los fines de la pena repercute en la vida de miles de personas que se encuentran privadas de su libertad, sin garantías constitucionales en las medidas ejecutadas para cumplir su pena ni programas efectivos que permitan disminuir la criminalidad y, como hemos analizado anteriormente, esto también afecta la vida de las personas del círculo social del reo, pues indudablemente es una preocupación más que no permite el desarrollo de su plan como individuo dentro de la sociedad.

El aumento de la criminalidad en Colombia viene desde los años 60 (Banco de la República, 1994), por lo que principalmente nos obliga abordar el sistema penitenciario y carcelario en Colombia para poder entender de una forma más conceptual el delito,

reconociendo así el impacto social de toda la cadena penal y como las violaciones constantes de la dignidad humana, las garantías constitucionales y la libertad siguen afectando no sólo la persona que la sufre sino también a todos aquellos que dependen de esta persona.

Analizando el caso estadounidense encontramos que puede ser una alternativa encontrar una privatización de los centros penitenciarios en Colombia, pues en condiciones ligeramente similares fue una reacción rápida y necesaria para disminuir así crecimientos repentinos de la población carcelaria en los Estados Unidos. Sin embargo, la falta de una regulación a nivel federal generó diferentes problemas en las violaciones de derechos humanos, permitiendo así que la corrupción también se diera paso y los recortes de costos y el margen de ganancias fueron puestos por encima de la vida de miles de personas recluidas en los centros penitenciarios. Si bien con este caso podemos entender que es positivo el impacto de la privatización carcelaria en Colombia así como lo fue en Estados Unidos también se evidencia que los puntos en los que actualmente el estado colombiano tiene fallas aún permanecen en los sistemas privados, incluso las condiciones en temas de corrupción en Colombia representan una politización del sector comercial entre privados y el sector público, generando aún más desconfianza de la que ya hay con los organismos colombianos.

Cuando analizamos el caso chileno nos encontramos con un panorama muy similar al colombiano, su estructura de derecho civil nos permite hacer una comparación incluso más directa y sus condiciones sociales también nos permiten hacer semejanzas a nuestro sistema. Similar al caso colombiano, Chile experimentó un aumento repentino de la población carcelaria, producto del narcotráfico en la región andina (Arriagada et al., 2021), esto generó una incapacidad del sistema para reaccionar frente a las olas de crecimiento generando violaciones a derechos humanos sin tratar directamente el problema de la reincidencia (Díaz, 2023), lo que lleva una desatención de los procesos de resocialización y contribuye constantemente a los aumentos del crimen y la inseguridad en Chile. Mediante la privatización de centros penitenciarios Chile encontró una respuesta para delegar ciertas responsabilidades y poder aliviar económicamente la carga fiscal del estado al no tener que hacer una inversión directa en estas concesiones. A diferencia del sistema americano, la organización política de Chile

generó una política general para estas concesiones, delimitando claramente las obligaciones de cada parte y la forma de ejecución de estos, sin mencionar que las auditorías del ente privado por parte del ente público generan un control más efectivo sobre estos centros penitenciarios operados por privados.

Actualmente el sistema penitenciario y carcelario en Colombia es administrado por el INPEC (Congreso de Colombia, 1993), El Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario. Este se encuentra regulado por la Resolución 3190 de 2013 (INPEC, 2013) teniendo como fin la reinserción social de las personas que se encuentran privadas de la libertad, esto mediante el trabajo y la educación logrando así el proceso de resocialización que es fundamental para los tratamientos en recintos penitenciarios. Los hacimientos carcelarios, por ejemplo, en el sector noreste superan el 27.2%⁸, sin mencionar que los índices de reincidencia están en 21.8% en hombres y 6.84% en mujeres⁹ según informes del INPEC. Socialmente los colombianos no están preparados ni sensibilizados para contratar personas que hayan pasado por un proceso que involucre la privación de su libertad. Además, la capacidad de personal capacitado para llevar a cabo estos programas no es el óptimo (Burgos, 2020), lo que generó una incapacidad de seguir un tratamiento efectivo para las personas en condición de reclusión, Sin asistir entonces de forma efectiva a las necesidades de los presos contribuyendo así a la reincidencia delictiva que contribuye directamente a los problemas de inseguridad y criminalidad en el país.

Actualmente las necesidades del sistema penitenciario en Colombia no se cumplen, si bien representa un riesgo concesionar estos sistemas a privados la solución que tenemos actualmente no es suficiente para suplir con la creciente ola de población carcelaria, por lo que quedarnos estancados en lo mismo no puede ser una opción para seguir atendiendo esta problemática, es necesario explorar nuevos horizontes, tal como sucedió en Chile y tal como sucedió en Estados Unidos, actualmente el marco colombiano nos permite desarrollar libremente esta idea, si bien actualmente ya se hace con algunos sectores, el diversificar las opciones para pensar más en los sistemas

⁸ Ministerio de Justicia, 2024. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Paginas/SIPC-Sistema-Penitenciario.aspx>

⁹ Corporación Excelencia en la Justicia, 2024. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/reincidencia-carcelaria/>

penitenciarios como un lugar de capacitación y trabajo podría ayudar no sólo a los problemas de hacinamiento carcelario, sino también a los problemas de reincidencia y falta de controles para la resocialización de los presos.

Atender desde el sector privado puede ser una solución efectiva para contribuir más a la reparación del tejido social colombiano mediante la reparación de las víctimas de una forma indirecta logrando a raíz de un evento penal en su vida poder acomodar nuevamente su camino y acoplarse a la sociedad, pudiendo así desarrollar más libremente y contribuyendo activamente a la sociedad mediante su proceso individual como persona posterior a este suceso en su vida, pues si no le damos la oportunidad a estas personas de continuar y no sensibilizamos al mundo acerca de la situación de estas personas que cumplen condena simplemente se volverán marginados incapaces de reconstruir su vida más allá de los centros penitenciarios.

Bibliografía

American Friends Service Committee - Arizona. (2012). Private Prisons: the public's problem.

En *afsc.org*. American Friends Service Committee. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de

https://afsc.org/sites/default/files/documents/Arizona_Prison_Report_Executive_Summary.pdf

Arellano Quintana, J. A. Q. (2003, junio). *Reforma penitenciaria: el caso del programa de concesiones en infraestructura penitenciaria en Chile* (Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA], Ed.) [Comunicado de prensa]. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5347/reformapenitenciaria_chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arriagada, I., Farías, J., & Walker, A. (2021). Evolución de la Población Penal en Chile desde 1991 a 2007: Aproximación empírica a los efectos de la reforma procesal penal. *Política Criminal*, 16(31), 62-82. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992021000100062>

Banking on Bondage: Private Prisons and Mass Incarceration | American Civil Liberties Union. (2011, 1 noviembre). *American Civil Liberties Union*.

<https://www.aclu.org/documents/banking-bondage-private-prisons-and-mass-incarceration>

Beltrán Estremor, T. C. B. E. (s. f.). Vulneración Del Derecho A La Salud De Personas Privadas De La Libertad. En *iemp.gov.co* [Eje 1: La investigación en los campos de acción de la gestión pública]. IV Congreso Internacional de Investigación En Gestión Pública.

<https://iemp.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Vulneracion-del-derecho-a-la-salud-de-personas-privadas-de-la-libertad.pdf>

- Block, M. Á. G. (1991). Descentralización, integración y principios de vinculación en las relaciones centro-locales. *Estudios Sociológicos de el Colegio de México*, 9(27), 439-462.
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4470131.pdf>
- Budd, K. M., PhD. (2024, 21 febrero). *Private Prisons in the United States*. The Sentencing Project. <https://www.sentencingproject.org/reports/private-prisons-in-the-united-states/>
- Burgos, V. A. P. (2020). Educación o resocialización: Problemática abordada desde la administración penitenciaria en Colombia. *Utopía y Praxis Latinoamericana: Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, 25(3), 139-153.
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7524694.pdf>
- Cámara de Representantes de Colombia. (2023). Gaceta del Congreso. En *leyes.senado.gov.co* (ISSN 0123-9066). Imprenta Nacional de Colombia. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de
https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2023/gaceta_449.pdf
- Caracol Radio. (2022, 9 agosto). Así está la situación de hacinamiento en las cárceles del país. *Caracol Radio*.
https://caracol.com.co/radio/2022/06/28/judicial/1656435728_023955.html
- Carson, E. A. (2022). Prisoners in 2021 – Statistical tables. En *bjs.ojp.gov* (N.º 305125). Bureau of Justice Statistics. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de
<https://bjs.ojp.gov/library/publications/prisoners-2021-statistical-tables>
- Castellanos, D. S. (2021, 20 septiembre). Sector textil colombiano, de los años dorados al declive que expuso la pandemia. *Bloomberg Línea*.
<https://www.bloomberglinea.com/2021/09/20/sector-textil-colombiano-de-los-anos-dorados-al-declive-que-expuso-la-pandemia/>

Congreso de Colombia. (1968, 31 diciembre). *Ley de 74 de 1968*. www.suin-juriscol.gov.co.

Recuperado 11 de noviembre de 2024, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486>

Congreso de Colombia. (1993, 18 agosto). *Ley 65 de 1993*. Función Pública. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9210>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia de tutela no 756/15*. Vlex.com. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de [https://app-vlex-](https://app-vlex-com.ezproxy.eafit.edu.co/search/jurisdiction:CO+content_type:2/T-756+De+2015/vid/844421065)

[com.ezproxy.eafit.edu.co/search/jurisdiction:CO+content_type:2/T-756+De+2015/vid/844421065](https://app-vlex-com.ezproxy.eafit.edu.co/search/jurisdiction:CO+content_type:2/T-756+De+2015/vid/844421065)

Craigie, T. A. C., Grawert, A. G., & Kimble, C. K. (2020). Conviction, imprisonment, and lost earnings. En A. L. S. Salotti (Trad.), *Brennan Center For Justice*. Brennan Center.

Recuperado 11 de noviembre de 2024, de <https://www.brennancenter.org/es/our-work/research-reports/condenas-encarcelamiento-y-perdida-de-ingresos-como-el-ingreso-al-sistema>

Del Rosal Blasco, B. (1990). Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 43(2), 557-580.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46371.pdf>

Díaz, C. (2023). Cárceles y reinserción social en Chile. *Observatorio Económico*, 182, 11-13.

<https://doi.org/10.11565/oe.v1i182.518>

Establecimientos Penitenciarios Alto Hospicio. (2021). Programa de Concesiones de

Infraestructura Penitenciaria, Grupo 1. En *concesiones.mop.gob.cl*. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de

https://concesiones.mop.gob.cl/proyectos/Documents/Programa%20Penitenciario%20Grupo%20I/2021/Diptico_G1_2021_11.pdf

Gajewski, I. A. (2013). CÁRCELES PRIVADAS: LA SUPERACIÓN DEL DEBATE COSTO-BENEFICIO. *Política Criminal*, 8(15), 210-248. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992013000100006>

García Calderón, F. G. C. (2018, 23 noviembre). *¿Existen oportunidades después de la cárcel en Colombia?* Radio Nacional de Colombia. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de <https://www.radionacional.co/cultura/existen-oportunidades-despues-de-la-carcel-en-colombia>

Gillette, C. P., & Stephan, P. B. (2000). Richardson v. McKnight and the Scope of Immunity after Privatization. *Supreme Court Economic Review*, 8, 103-139. <https://doi.org/10.1086/scer.8.1147073>

Government of Texas. (s. f.). *Government Code Chapter 511. Commission on Jail Standards*. [statutes.capitol.texas.gov](https://statutes.capitol.texas.gov/docs/GV/htm/GV.511.htm). <https://statutes.capitol.texas.gov/docs/GV/htm/GV.511.htm>

Holsinger, A. M., & Hughes, T. “. (2003). Correctional Services Corporation v. Malesko: Boss, “They Can’t Hurt You Now”. *Criminal Justice Policy Review*, 14(4), 451-463. <https://doi.org/10.1177/0887403403254212>

Human Rights Watch: Prison Conditions in the United States. (s. f.). <https://www.hrw.org/legacy/advocacy/prisons/u-s.htm>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario [INPEC]. (2013, 23 octubre). *Resolución 3190 de 2013: "Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009*. scj.gov.co. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Res_3190_2013.PDF

La Nación. (2020, 10 junio). Nueva York, del caos a la «tolerancia cero». *LA NACION*.

<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/nueva-york-del-caos-a-la-tolerancia-cero-nid1086881/>

Los Angeles Times. (2016, 18 agosto). El Departamento de Justicia dejará de usar prisiones privadas, la medida no afecta a los centros de indocumentados - Los Angeles Times. *Los Angeles Times en español*. <https://www.latimes.com/espanol/eeuu/articulo/2016-08-18/hoyla-el-departamento-de-justicia-dejara-de-usar-prisiones-privadas-la-medida-no-afecta-a-los-centros-de-i-20160818>

Ministerio de Hacienda de Chile. (2003, 11 julio). *Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios*. www.bcn.cl. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=213004&idParte=8649140&idVersion=2024-12-12>

Ministerio de Hacienda de Chile. (2023, 28 noviembre). *Modificación de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios*. www.bcn.cl.

Recuperado 11 de noviembre de 2024, de

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=213004&idParte=8649140&idVersion=2024-12-12>

Ministerio de Justicia de Chile. (1998, 22 mayo). *Reglamento de Establecimientos Penitenciarios*. www.bcn.cl. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123280&idParte=0&idVersion=>

Ministerio de Justicia de Chile. (2011, 16 septiembre). *Modifica Decreto no 518, de 1998*.

www.bcn.cl. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1035187&r=2>

Ministerio de Justicia y de Derecho. (1993). *Código Penitenciario y Carcelario: Artículo 148. Libertad preparatoria*. leyes.co. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de https://leyes.co/codigo_penitenciario_y_carcelario/148.htm#:~:text=En%20el%20tratamiento%20penitenciario%2C%20el%20condenado%20que%20no,las%20normas%20de%20control%20establecidas%20para%20el%20efecto.

Ministerio de Obras Públicas de Chile. (1996, 31 octubre). *Ley de Concesiones de Obras Públicas*. www.bcn.cl. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16121&idParte=7153841>

Montenegro, A., & Posada, C. E. (1994). Criminalidad en Colombia. En *www.banrep.gov.co*. Banco de la República de Colombia. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de <https://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra004.pdf>

Nadelmann, E. A. (1989). Drug Prohibition in the United States: Costs, Consequences, and Alternatives. *Science*, 245(4921), 939-947. <https://doi.org/10.1126/science.2772647>

Oficina Internacional del Trabajo. (2012). *Guía para la gestión laboral en centros penitenciarios*. Instituto Nacional de Rehabilitación. https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_publicacion/Gu%c3%ada%20de%20Gesti%c3%b3n%20Laboral%202013.pdf

Pauly, M. P. (2016). A brief history of America's corporate-run prison industry. *Mother Jones*. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de <https://www.motherjones.com/politics/2016/06/history-of-americas-private-prison-industry-timeline/>

PRIVATIZATION OF CORRECTIONAL OPERATIONS & SERVICES: HANDING OVER CONTROL TO PRIVATE BUSINESSES IS DANGEROUS FOR TEXAS. (s. f.). En *texascjc.org*. Texas Criminal Justice Coalition. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de

<https://texascjc.org/system/files/publications/Privatization%20of%20Correctional%20Operations%20Services%20%28May%202011%29.pdf>

Public Services Information. (2016, 23 agosto). *La decisión del Departamento de Justicia de los EE.UU. de cerrar las prisiones privatizadas marca un antes y un después en el debate de la privatización* [Comunicado de prensa]. PSI. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de <https://www.world-psi.org/es/la-decision-del-departamento-de-justicia-de-los-eeuu-de-cerrar-las-prisiones-privatizadas-marca-un>

Review of the Federal Bureau of Prisons' Monitoring of Contract Prisons. (2016). En *oig.justice.gov*. U.S. Department of Justice. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de https://elpais.com/internacional/2016/08/18/estados_unidos/1471539217_921555.html

Sampson, D. R., Bertram, E., Blachman, M., Sharpe, K., & Andreas, P. (1997). Drug War Politics: The Price of Denial. *Contemporary Sociology A Journal Of Reviews*, 26(4), 468. <https://doi.org/10.2307/2655100>

Sánchez, N. (2022, 9 noviembre). *En Plenaria de Senado Min. justicia anuncia justicia restaurativa para superar crisis carcelaria y reconstruir el tejido social*. Senado de la República de Colombia. <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/4154-en-plenaria-de-senadominjusticia-anuncia-justicia-restaurativa-para-superar-crisis-carcelaria-y-reconstruir-el>

Sanhueza, G. E., & Pérez, F. (2017). Cárceles concesionadas en Chile: evidencia empírica y perspectivas futuras a 10 años de su creación. *Política Criminal*, 12(24), 1066-1084. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992017000201066>

U.S Department of Justice. (2007). Contracting Prison Operations: A plan to improve performance. En *www.ojp.gov* (N.º 231793). Office of Justice Programs. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/contracting-prison-operations-plan-improve-performance>

Washington Office on Latin America [WOLA], & Ramsey, G. R. (2016, 9 septiembre). Prisiones privadas: un modelo cuestionable en las Américas. *WOLA*. Recuperado 11 de noviembre de 2024, de <https://www.wola.org/es/analisis/prisiones-privadas-un-modelo-cuestionable-en-las-americas/>

Yukins, C. R. (2021). El sistema federal de contratación de los Estados Unidos: una introducción. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 27, 9-43.
<https://doi.org/10.18601/21452946.n27.02>